

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, en representación de su hija menor **T.M.T.**, contra **EDUARD MARTINEZ CAÑAS**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 10 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBNO
Secretaria.

RADICACION: 2018-00154
AUTO INTERLOCUTORIO No. 241
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diez (10) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede, y teniendo en consideración que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación de crédito aprobada, en este proceso ejecutivo con radicación No. 2018-00154, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **OLGA LUCIA TELLEZ OROZCO**, en contra del señor **EDUARD MARTINEZ CAÑAS** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: LIBRESE oficio al **BANCO AGRARIO DE FLORIDA VALLE**, para efectos de que se fraccione el título judicial 47356 por valor de \$400.000,00 Mcte., a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de \$366.000 Mcte., y el resto \$34.000,00 Mcte. al demandado **EDUARD MARTINEZ CAÑAS**.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial 47441, que se encuentra consignado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle, a la parte demandante **OLGALUCIA TELLES OROZCO**

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial 47356, que se encuentra consignado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Florida Valle, a nombre del señor **EDUARD MARTINEZ CAÑAS**, y los que con posterioridad lleguen, para que le sean entregados al mismo.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

APC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMIA**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** contra **NANCY DEL PILAR VELASCO**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 8 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN NO. 2022-00031
AUTO INTERLOCUTORIO No. 239
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (8) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando se decrete secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-144994, revisando el expediente se tiene que el proceso de la referencia se encuentra dicha solicitud ya fue resuelta mediante Auto Interlocutorio No. 1031 del 29 de noviembre del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1031 del 29 de noviembre del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de la apoderada **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO**, contra **AGUSTINA LUBO**, con memorial allegado por la parte demandada solicitando la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 8 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00155
AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago total dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que revisado el expediente se pudo observar que la parte demandante presentó liquidación de crédito por el valor de \$700.100, y dicha liquidación fue aprobada por auto de sustanciación de fecha 6 de febrero del 2023, ahora, también esta judicatura se percató de los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario y se pudo evidenciar que la totalidad de los dinero son de \$381.026, lo que hace ver claramente que no se ha cancelado la totalidad de crédito objeto de la litis.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago total de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DUBIS MILENA CASTRO**, quien actúa a través de apoderado judicial **JULIO CESAR MEJIA GIRALDO**, contra **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 8 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2022-00217
AUTO INTERLOCUTORIO No. 240
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Ocho (08) de marzo del Dos Mil Veintitres (2023)

Visto el anterior informe de secretaria y teniendo en consideración que al correo del despacho allega memorial el abogado **JULIO CESAR MEJIA GIRALDO**, descomiendo el traslado de las excepciones propuesta por el apoderado judicial del señor **JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS** se procederá a correr traslado de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Contestación excepciones de merito

Julio Cesar Mejia Giraldo <juceme65@yahoo.es>

Jue 23/02/2023 14:44

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Florida <j02pmflorida@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (27 KB)

Rta. Excepciones de Merito.docx;

Buenas tardes adjunto contestación de las excepciones de merito.

Atentamente

Julio César Mejía Giraldo
C.C. No 16.360.870 de Tuluá
T.P. No 113.323 del C.S.J.

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante. DUBIS MILENA CASTRO.

Demandado. JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS.

Radicación. 2022-00217

JULIO CESAR MEJIA GIRALDO, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía número 16.360.870 de Tuluá. Abogado con Tarjeta Profesional No 113.323 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, Y encontrándome dentro del término del traslado otorgado y respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandado a través de su representante judicial, de manera respetuosa me permito descorrer el traslado que de ellas se me hacen así:

A LA PRIMERA.- NO SER EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIO EL TITULO VALOR. No es cierto que la firma y huella no sean las del demandado, tampoco es cierto que el demandado no firme, pues por el contrario el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, sabía que tenía una obligación pendiente con mi mandante, razón por la cual firmo el pagare, todo lo cual se demostrara en su oportunidad procesal.

A LA SEGUNDA.- FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. No existe delito alguno, pues como se mencionó en el punto anterior el señor JAIME DE JESUS CARRASQUILLA CARDENAS, al ser consciente de su obligación con mi poderdante firmo el pagare, y puso en el su huella, con el que se inició el presente proceso.

A LA TERCERA.- LA INNOMINADA. Sera su señoría quien la considerara.

Del señor Juez,



JULIO CESAR MEJIA GIRALDO

C.C. No 16.360.870 de Tuluá

T.P. No 113.323 del C.S.J.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, contra **ERMINZUL ALEGRÍAS SANTANA y RODRIGO SANABRIA**, con memorial pendiente para resolver. Sírvese proveer.

Florida Valle, 8 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00236
AUTO INTERLOCUTORIO No. 238
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisando el presente proceso, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1057 del 6 de diciembre del 2022, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ERMINZUL ALEGRÍAS SANTANA y RODRIGUO SANABRIA, solicitando la profesional del derecho adicionar el mandamiento de pago, por cuanto no se libró mandamiento de pago por la tasa de intereses correspondientes los intereses corrientes o de plazo a la Tasa Referencial del DTF+7.0% efectivo anual.

Revisando el proceso encuentra el despacho que le asiste razón a la togada en el sentido de hacer ver al despacho que se omitió librar mandamiento de pago por las cuotas aun no vencidas a la presentación de la demanda, tal como lo solicito en la pretensión literal D, ello dando lugar a una adición al mandamiento de pago. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

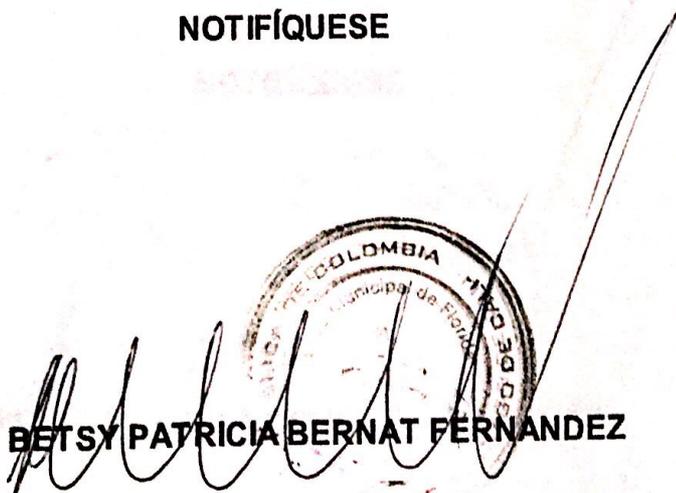
RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1057 del 6 de diciembre del 2022, en el sentido de librar mandamiento de pago igualmente por la suma de \$ 30.059 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No 021126100003590 de fecha 15 de Febrero de 2.018, contentivo de la Obligación No. 725021120066480.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO** contra **SEGUNDO CORTES MORAN**, con memorial por resolver. Sírvasse Proveer.

Florida V., 8 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN NO. 2022-00291
AUTO INTERLOCUTORIO No. 237
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Ocho (8) de marzo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, allega memorial al correo electrónico del Despacho, renunciando al poder conferido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, revisando el expediente se tiene que el proceso de la referencia se encuentra rechazado mediante Auto Interlocutorio No. 129 del 13 de febrero del 2023.

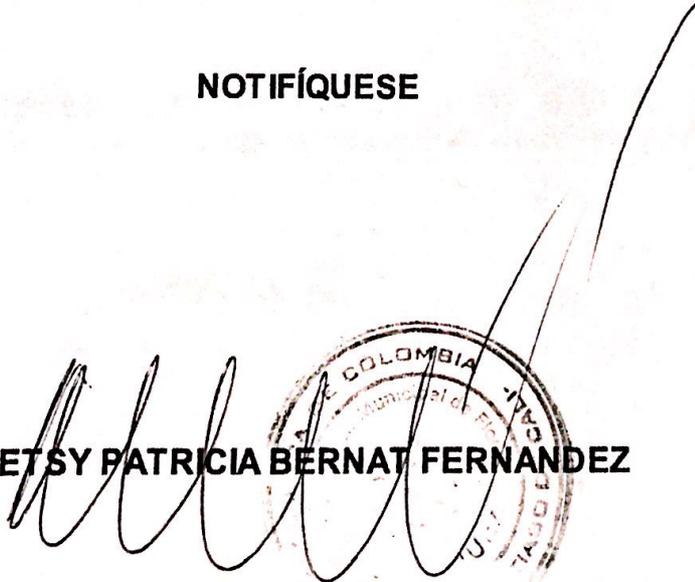
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 129 del 13 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** en calidad de apoderada judicial, contra **VICTOR ORLANDO FIGUEROA ALEGRIA**; con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00008
INTERLOCUTORIO No. 245
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros en debida forma indicados en el Auto Interlocutorio No. 138 del 13 de febrero del 2023 publicado en estados No. 012 del 1 de marzo del 2023, en el sentido que se indicó que el valor de la cuantía discrepa con el valor de las pretensiones esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, también se le indico que aportara el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 1803 expedido por la Notaria 38 del Círculo Notarial del Bogotá con vigencia no mayor a un mes.

De la revisión de la subsanación de la presente demanda, se tiene que la parte demandante aportó el certificado de la Escritura Publica No. 1803 expedido por la Notaria 38 del Círculo Notarial del Bogotá con fecha del 2 de marzo del 2023, pero no aporta escrito mencionando sobre la discrepancia de la cuantía, que también fue objeto de la inadmisión de la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CAROLINA ZUÑIGA ARANGO**, quien actúa a través de **JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ** en calidad de apoderada judicial, contra **YURLEY DAYANA MELO MUÑOZ**; el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, 13 de marzo del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00009
INTERLOCUTORIO No. 246
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo electrónico del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 139 del 13 de febrero del 2023, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

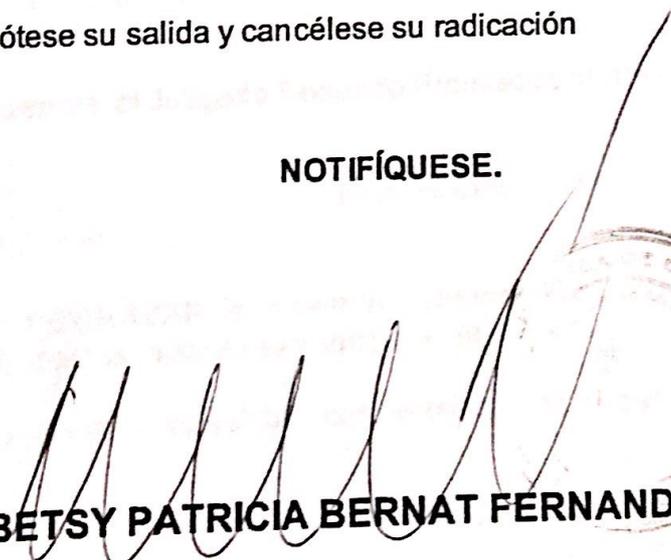
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 13 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00010
AUTO INTERLOCUTORIO No. 247
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JANSEN LARRAHONDO LUCUMI**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificada con NIT. No. 800.037.800-8, contra JANSEN LARRAHONDO LUCUMI identificado con la C.C. No. 10.347.115 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 069 436 100 006 590.

1. Por la suma de \$14.999.284, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por la suma de \$100.921, correspondiente a otros conceptos contenido en el pagaré
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 5 de agosto del 2021 hasta el 29 de septiembre del 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 30 de septiembre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

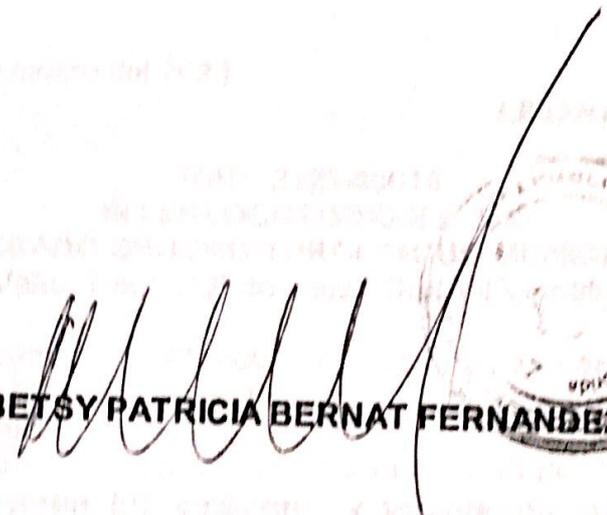
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco

(5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **CRISTIAN HERNDANDEZ CAMPO** portadora de la T.P. No. 171.807 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 13 de marzo del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00019
AUTO INTERLOCUTORIO No. 250
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Trece (13) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente BANCO GNB SUDAMERIS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **CARLOS ANDRES HINESTROZA ANGULO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. No. 860.050.750-1, contra **CARLOS ANDRES HINESTROZA ANGULO** identificado con la C.C. No. 16.895.481 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 106489630.

1. Por la suma de \$69.122.940, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 25 de octubre del 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.



TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** portadora de la T.P. No. 139.702 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación legal de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

